

## **Resolució 403/2017, de 12 de desembre**

**Número de expediente de la reclamació:** 460/2017.

**Administració reclamada:** Departament de Agricultura, Ganaderia, Pesca y Alimentación.

**Información reclamada:** Diversa documentació econòmica e interna de la Cofradia de Pescadores de Blanes.

**Sentido de la resolució:** Estimació parcial.

**Resumen:** El DARP debe ofrecer la información solicitada que hace referencia a la aplicación de los recursos procedentes de subvenciones por parte de la CPB, si bien limitada a la relacionada con subvenciones recibidas con cargo a los Presupuestos de la Generalitat y gestionadas por el DARP. El artículo 3.2, en relación con el 3.1.d, LTAIPBG establece responsabilidades de transparencia y en relación con el acceso a la información pública para las Administraciones responsables de las personas físicas o jurídicas que ejercen funciones públicas o potestades administrativas, que prestan servicios públicos o que perciben fondos públicos para funcionar o para llevar a cabo sus actividades por cualquier título jurídico; aunque este precepto está pensado básicamente para personas físicas o para personas jurídicas privadas, lo cierto es que no excluye las públicas, y cabe interpretar que es aplicable a cualquier tipo de entidades, tanto públicas como privadas, no incluidas en el artículo 3.1.a y b LTAIPBG y que, en consecuencia, no están obligadas directamente a cumplir las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública establecidas por esta Ley; en el caso de las cofradías de pescadores, que por el artículo 3.1.b LTAIPBG sólo tienen obligación de hacer públicas y dar acceso a la información de sus actividades que afectan su ejercicio de funciones públicas, les serían aplicables adicionalmente las obligaciones establecidas por el artículo 3.2 de la misma Ley en lo tocante a la información relativa a la gestión de servicios públicos y al uso de recursos procedentes de fondos públicos, así como a las retribuciones de sus directivos, si más del 25 por ciento de su volumen general de negocio está vinculado a actividades realizadas por cuenta de administraciones públicas. A partir de la recepción de la solicitud de la que trae causa esta Reclamación, el DARP la habría derivado a la CPB, en aplicación de lo previsto por el artículo 30.2 LTAIPBG; cabe entender, sin embargo, que a tenor de lo dispuesto por la Resolución de la GAIP 310/2017, de 15 de septiembre, que consideró que la información solicitada quedaba al margen de las obligaciones de información pública de las cofradías de pescadores, aquella derivación no era procedente y, por lo tanto, no causó efectos, de modo que no enervó la responsabilidad del DARP en orden a atender debidamente lo solicitado por la persona reclamante.

**Palabras clave:** Generalitat. Cofradías de pescadores. Pesca. Información económica. Información institucional. Cargos directivos. Reclamación contra silencio. Administración corporativa. Entidades privadas. Derivación de las solicitudes.

**Ponente:** Josep Mir Bagó.

### **Antecedentes**

1. El 25 de octubre de 2017 entra en la GAIP la Reclamación 459/2017, presentada contra el Departamento de Agricultura, Ganaderia, Pesca y Alimentación (DARP), en relación con la solicitud de acceso a la información pública indicada en el antecedente 2. La persona reclamante

no pide el procedimiento de mediación previsto por el artículo 42 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y regulado por los artículos 36 a 41 del Reglamento de la GAIP promulgado por el Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP).

2. El 28 de mayo 2017 la persona reclamante solicita al DARP copia de la documentación siguiente, en relación con la Cofradía de Pescadores de Blanes (CPB) y los años 2013, 2014, 2015, 2016 y previsión para el 2017:
  - 2.1. *Las subvenciones y ayudas públicas recibidas por la CPB, con indicación de su importe y objetivo, de la solicitud y de los documentos en que se basa.*
  - 2.2. *Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución.*
  - 2.3. *Las cuentas anuales y los informes de auditoría de cuentas y fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se hayan emitido. Copia de las actas donde conste la aprobación de las cuentas por la junta general.*
  - 2.4. *Las retribuciones percibidas anualmente por el Presidente, sus cargos y vocales.*
  - 2.5. *Copia de las actas y convenios que afecten a terceros.*
  - 2.6. *Acuerdos y actuaciones encargadas al gabinete jurídico para pleitos de los responsables de la Cofradía con cargo a los fondos públicos o subvenciones del Gobierno o fondos europeos.*
  - 2.7. *Informe justificativo de la financiación de las campañas y recursos dedicados para publicidad e ingresos relacionadas con la Cofradía.*
  - 2.8. *Inscripción de la Cofradía en el registro de asociaciones del Gobierno u órgano correspondiente.*
  - 2.9. *Acta fundacional.*
  - 2.10 *Estatutos de cargos e identificación de las personas físicas que los representan: Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Tesorero, Vocales, etc.*
  - 2.11 *Identificación de los miembros que integran el Consejo de Administración de la CPB.*
  - 2.12 *Listado de cuentas bancarias de las que sea titular la Cofradía u otros bienes pertenecientes a ella, con copia del extracto y tarjetas, teléfonos móviles, que hubiese con cargo a fondos públicos subvencionados por el Gobierno o autonomías de España.*
  - 2.13 *Copia del contrato o convenio con el Secretario de la CPB.*

*2.14 Copia de las actas en las que se les niegan los servicios de la Lonja y Cofradía a los socios existentes en el momento de esta petición.*

Solicita que la documentación le sea entregada mediante correo electrónico y correo postal.

Fundamenta la solicitud en diversas disposiciones y referencias, incluida la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública.

3. La Reclamación presentada el 25 de octubre de 2017 indica que el DARP no habría dado respuesta a su solicitud de información.
4. El 31 de octubre de 2017 la GAIP comunica la Reclamación al DARP y le requiere que, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 33.4 RGAIP, le remita un informe sobre la misma, así como copia del expediente de la solicitud de información de la que trae causa y, en general, de los antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la Reclamación.
5. El 1 de noviembre de 2017 la persona reclamante aporta documentación adicional relativa a diversas resoluciones de órganos de garantía del derecho de acceso a la información pública que habrían resuelto a favor de la estimación de reclamaciones parecidas a ésta.
6. El 14 de noviembre de 2017 el DARP notifica a la GAIP el informe señalado en el antecedente 4. Señala que *el DARP no dispone de toda la información solicitada, ya que la tutela que ha de ejercer sobre las cofradías, y que le atribuye la Ley 22/2002, de 12 de julio, de cofradías de pescadores de Cataluña (LCPC), sólo comprende el control de la legalidad de los actos referidos a la constitución, la organización y el procedimiento electoral, y también los actos que impliquen el ejercicio de funciones públicas por parte de las cofradías. En consecuencia, no corresponde al DARP ni la gestión ni el conocimiento de los datos que hacen referencia a la gestión interna y de actividades privadas de la Cofradía de Blanes.* De modo que solo dispondría de una copia de los estatutos de la Cofradía y de los datos relativos a sus órganos rectores.

En relación con la información sobre subvenciones y ayudas públicas recibidas por la CPB, el DARP sólo conocería las concedidas por el propio Departamento y ofrece la dirección electrónica donde se pueden consultar, en aplicación de las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación de transparencia.

Por lo demás, indica que el 7 de junio de 2017 el DARP habría derivado esta solicitud de información a la CPB, en aplicación del artículo 30 LTAIPBG, lo que fue notificado a la persona reclamante el 10 del mismo mes.

El informe adjunta diversa documentación acreditativa de lo señalado anteriormente.

7. El 15 de noviembre de 2017 la GAIP comunica el informe anterior a la persona reclamante.



8. El 16 de noviembre de 2017 la persona reclamante manifiesta a la GAIP que no comparte el contenido del informe del DARP, ya que a su entender la solicitud de información pública de la que deriva esta Reclamación es diferente de la que en su día fue derivada por este Departamento a la Cofradía de Blanes, ya que lo que ahora solicita *se ciñe única y exclusivamente a los documentos públicos que constan en los registros del DARP, no en la Cofradía de Blanes*. Asimismo señala que la remisión por parte del DARP a una dirección electrónica para obtener parte de la información solicitada no le ha permitido obtenerla, tal vez por su desconocimiento de la lengua catalana, e insiste en pedir que la información solicitada al DARP le sea facilitada directamente y no mediante referencias a direcciones web que no puede localizar. También señala que el informe del DARP no hace ninguna mención al hecho que la persona reclamante habría solicitado la misma documentación a la Federación catalana de cofradías de pescadores.
9. El 16 de noviembre de 2017 la GAIP traslada las alegaciones anteriores al DARP.
10. El 1 de diciembre de 2017 el DARP traslada a la GAIP un informe sobre las alegaciones anteriores, que reitera no disponer de toda la información solicitada y se ofrece a facilitar la solicitada que está en su poder, que sería la siguiente: *copia de los Estatutos de la Cofradía de Blanes, los datos relativos a los órganos de gobierno de la Cofradía, los presupuestos liquidados los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y el presupuesto del año en curso, las cuentas anuales de ese mismo período y las ayudas recibidas por la Cofradía de Blanes concedidas por el DARP*.

## **Fundamentos jurídicos**

### **1. Sobre el derecho a la información solicitada**

Desde un punto de vista objetivo, no parece que concurra ningún límite que pueda impedir el acceso de la persona reclamante a la mayor parte de la información solicitada (que es información económica, organizativa, institucional y contractual de la Cofradía de pescadores de Blanes), sin perjuicio de las posibles excepciones concretas señaladas seguidamente, siempre y cuando esté en poder del DARP, naturalmente. De hecho, el antecedente 10 pone de manifiesto que este Departamento está dispuesto a facilitar la información relativa a la Cofradía de Blanes que según él está en sus manos, que sin embargo no es toda la solicitada, según el antecedente 2. Llegados a este punto, el eventual acceso de la persona reclamante a toda la información solicitada resulta que depende no sólo de si tal información está o no está en poder del DARP, sino, además, de hasta qué punto este Departamento tiene la responsabilidad de obtenerla y, en su caso, facilitarla a quienes ejercen el derecho de acceso a la información pública.



De acuerdo con el antecedente 10, el DARP estaría en disposición de facilitar a la persona reclamante la información siguiente: *copia de los Estatutos de la Cofradía de Blanes, los datos relativos a los órganos de gobierno de la Cofradía, los presupuestos liquidados los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y el presupuesto del año en curso, las cuentas anuales de ese mismo período y las ayudas recibidas por la Cofradía de Blanes concedidas por el DARP.* Según el informe aportado por este Departamento al presente procedimiento (antecedente 6), las funciones de tutela que le atribuye la Ley 22/2002, de 12 de julio, de cofradías de pescadores de Cataluña, sólo comprenden el control de legalidad, los actos sobre constitución, organización y procedimiento electoral y los que impliquen el ejercicio de funciones públicas por parte de las cofradías y, en consecuencia, el DARP no dispondría de la información solicitada sobre la Cofradía de Blanes que exceda de estos asuntos.

A la vista de este ofrecimiento del DARP es preciso valorar hasta qué punto puede ser jurídicamente exigible que este Departamento deba estar en condiciones de poder facilitar más información de la solicitada por la persona reclamante. Según la legislación vigente, el DARP debe poder disponer de información sobre la CPB en base a los títulos jurídicos siguientes:

En primer lugar, y en la línea de su ofrecimiento, por sus funciones de tutela sobre las cofradías de pescadores. Según el artículo 2.2 de la Ley 22/2002, estas funciones de tutela comprenden, efectivamente, el control de legalidad de los actos relativos a la constitución, organización y procedimiento electoral y también de los actos que impliquen el ejercicio de funciones públicas por parte de las cofradías. En relación con la información solicitada por la persona reclamante, parece razonable pensar que la información ofrecida por el DARP coincide efectivamente con la exigible por este Departamento en ejercicio de sus funciones de tutela.

En segundo lugar, debe tenerse también en cuenta el artículo 44 de la Ley 22/2002, que regula el Registro de cofradías de pescadores, adscrito a la Dirección general de Pesca y cuyos datos, en consecuencia, están en poder del DARP. Según este precepto, deben inscribirse en el citado Registro los actos de constitución de las cofradías, los estatutos y sus modificaciones, las personas que integran los órganos de gobierno, los actos o las resoluciones de modificación o extinción de su personalidad y los documentos públicos de apoderamiento o de otorgamiento de representación. La titularidad de este Registro refuerza la responsabilidad de DARP de disponer de parte de la información solicitada, especialmente la relativa a estatutos, actos de constitución y miembros de sus órganos de gobierno.

En tercer lugar, también incide en la cuestión que estamos analizando el artículo 15 LTAIPBG, relativo a las obligaciones de transparencia en la actividad subvencional, según el cual la Administración que otorga subvenciones (en este caso, el DARP), debe publicar en su portal de transparencia diversos datos sobre las subvenciones que otorga, incluidos los relativos al importe, objeto y beneficiarios de sus subvenciones y a la justificación o rendimiento de cuentas por parte de



los beneficiarios. Evidentemente, si la Ley de transparencia establece la obligación de hacer pública esta información, con más razón la Administración que otorga las subvenciones debe disponer de toda esta información, para poder ofrecerla atendiendo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, el DARP debe ofrecer la información solicitada que hace referencia a la aplicación de los recursos procedentes de subvenciones por parte de la CPB, si bien limitada a la relacionada con subvenciones recibidas con cargo a los Presupuestos de la Generalitat y gestionadas por el DARP.

En cuarto lugar, no puede desconocerse que el artículo 3.2, en relación con el 3.1.d, LTAIPBG establece responsabilidades de transparencia y en relación con el acceso a la información pública para las Administraciones responsables de las personas físicas o jurídicas que ejercen funciones públicas o potestades administrativas, que prestan servicios públicos o que perciben fondos públicos para funcionar o para llevar a cabo sus actividades por cualquier título jurídico. Aunque este precepto está pensado básicamente para personas físicas o para personas jurídicas privadas, lo cierto es que no excluye las públicas, y cabe interpretar que es aplicable a cualquier tipo de entidades, tanto públicas como privadas, no incluidas en el artículo 3.1.a y b LTAIPBG y que, en consecuencia, no están vinculadas directamente a cumplir las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública establecidas por esta Ley. En el caso de las cofradías de pescadores, que por el artículo 3.1.b LTAIPBG sólo tienen obligación de hacer públicas y dar acceso a la información de sus actividades que afectan su ejercicio de funciones públicas, les serían aplicables las obligaciones establecidas por el artículo 3.2 de la misma Ley en lo tocante a la información relativa al resto de su organización y actividades, en los términos que se concretan seguidamente.

En base a lo que se acaba de señalar, las cofradías de pescadores estarían obligadas a facilitar a la Administración responsable (en Cataluña, el DARP) información de sus actividades directamente relacionadas con el ejercicio de sus funciones públicas, con la gestión de servicios públicos y la percepción de fondos públicos y, si el volumen de sus recursos vinculado a las actividades que llevan a cabo por cuenta de las Administraciones públicas (concepto que en este caso cabe entender que incluye tanto las actividades de ejercicio de funciones públicas y de gestión de servicios públicos, como las subvencionadas con cargo a fondos públicos) excede del 25 por ciento de su volumen general de recursos, también han de informarle sobre las retribuciones percibidas por sus cargos directivos. Y es el DARP quien, sobre la base de la información obtenida como consecuencia del cumplimiento de la obligación citada por parte de las cofradías, debe divulgar o dar acceso a esta información.

De las consideraciones hechas en los párrafos anteriores cabe deducir la vigencia de obligaciones legalmente establecidas que vinculan a las cofradías a facilitar al DARP información adicional a la que este Departamento afirma disponer en relación con la CPB, de modo que el DARP tiene la



responsabilidad de atender la solicitud de información pública formulada por la persona reclamante no solo en todo aquello sobre lo cual dispone efectivamente de información, sino también en lo relativo a los asuntos sobre los que, en atención a la normativa citada, tiene el poder y la responsabilidad de exigir a la CPB que le facilite la información correspondiente. Cabe insistir en que el cumplimiento efectivo de esta responsabilidad por parte del DARP forma parte de los estándares mínimos establecidos por la legislación de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, a la vista de lo solicitado por la persona reclamante y de las anteriores consideraciones, se valora seguidamente su eventual derecho a acceder a, y la correlativa obligación del DARP a facilitar, la información indicada por cada uno de los apartados siguientes, en relación con los años 2013, 2014, 2015, 2016 y previsión para el 2017, en el bien entendido que si el DARP no dispone de ella debería exigirla a la CPB:

- a) *Las subvenciones y ayudas públicas recibidas por la CPB, con indicación de su importe y objetivo, de la solicitud y de los documentos en que se basa.* Debe facilitarse esta información en lo que atañe a las subvenciones otorgadas por el DARP, en base a los artículos 3.2 y 15 LTAIPBG.
- b) *Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución.* Debe facilitarse la información relativa a los presupuestos que el DARP afirma (y debe) tener en su poder, en atención a sus funciones de tutela y también para verificar la correcta aplicación de sus subvenciones y para valorar si procede cumplir con el último inciso del artículo 3.2 LTAIPBG..
- c) *Las cuentas anuales y los informes de auditoría de cuentas y fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se hayan emitido. Copia de las actas donde conste la aprobación de las cuentas por la junta general.* Debe facilitarse la información relativa a las cuentas que el DARP afirma (y debe) tener en su poder, en atención a los mismos motivos señalados en el párrafo anterior.
- d) *Las retribuciones percibidas anualmente por el Presidente, sus cargos y vocales.* El DARP debería facilitar esta información, sobre la base de una aplicación extensiva del inciso final del artículo 3.2 LTAIPBG, siempre que este Departamento pueda establecer que más del 25 por ciento de los recursos de la CPB se destina al ejercicio de funciones públicas, a la gestión de servicios públicos o sea financiado con cargo a fondos públicos.
- e) *Copia de las actas y convenios que afecten a terceros.* El DARP debe exigir esta información a la CPB y facilitarla a la persona reclamante si tales actas y convenios se refieren a actividades de la Cofradía que comporten el ejercicio de funciones públicas, la gestión de servicios públicos o el uso de fondos o recursos procedentes de las Administraciones públicas, y sólo en lo tocante a



dichas actividades. Por otra parte, si se trata de convenios de colaboración entre la CPB y administraciones públicas, su publicidad viene exigida por las obligaciones de transparencia de las administraciones afectadas (artículo 14 LTAIPBG).

- f) *Acuerdos y actuaciones encargadas al gabinete jurídico para pleitos de los responsables de la Cofradía con cargo a los fondos públicos o subvenciones del Gobierno o fondos europeos.* El DARP debe recabar a la CPB esta información, y facilitarla a la persona reclamante, en la medida que las actuaciones jurídicas indicadas se financien, total o parcialmente, con cargo a subvenciones de la Generalitat.
- g) *Informe justificativo de la financiación de las campañas y recursos dedicados para publicidad e ingresos relacionadas con la Cofradía.* El DARP debe recabar a la CPB esta información, y facilitarla a la persona reclamante, en la medida que las actuaciones publicitarias indicadas se financien, total o parcialmente, con cargo a subvenciones de la Generalitat.
- h) *Inscripción de la Cofradía en el registro de asociaciones del Gobierno u órgano correspondiente.* El DARP debe recabar a la CPB esta información y facilitarla a la persona reclamante, sobre la base de lo previsto por el artículo 44 de la Ley 22/2002 y de lo que pueda constar en otros registros de la Generalitat conocidos por ese Departamento.
- i) *Acta fundacional.* El DARP debe recabar a la CPB esta información y facilitarla a la persona reclamante, sobre la base de lo previsto por el artículo 44 de la Ley 22/2002.
- j) *Estatutos de cargos e identificación de las personas físicas que los representan: Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Tesorero, Vocales, etc.* El DARP debe facilitar esta información a la persona reclamante, tanto porque afirma tenerla, como en base a lo previsto por los artículos 2.2 y 44 de la Ley 22/2002.
- k) *Identificación de los miembros que integran el Consejo de Administración de la CPB.* Si bien la CPB no dispone de Consejo de Administración, cabe interpretar que lo solicitado por la persona reclamante es la identidad de las personas que integran el máximo órgano colegiado de la CPB y el DARP debe facilitársela, tanto porque afirma disponer de ella, como por lo previsto por los artículos 2.2 y 44 de la Ley 22/2002.
- l) *Listado de cuentas bancarias de las que sea titular la Cofradía u otros bienes pertenecientes a ella, con copia del extracto y tarjetas, teléfonos móviles, que hubiese con cargo a fondos públicos subvencionados por el Gobierno o autonomías de España.* No cabe deducir de los preceptos citados anteriormente obligación alguna de la CPB de informar sobre el listado y extracto de sus cuentas bancarias u otros bienes, pero sí de los gastos de sus tarjetas y de sus teléfonos móviles, si son cubiertos con cargo a fondos públicos.





- m) *Copia del contrato o convenio con el Secretario de la CPB.* No cabe deducir de los preceptos citados anteriormente obligación alguna de la CPB de facilitar esta documentación, pero sí de informar sobre sus retribuciones, que deben considerarse incluidas en el apartado d anterior.
- n) *Copia de las actas en las que se les niegan los servicios de la Lonja y Cofradía a los socios existentes en el momento de esta petición.* El DARP debe requerir a la CPB y facilitar a la persona reclamante esta información sólo en la medida que existan tales actas y que la denegación de estos servicios afecte directamente a actividades de gestión de servicios públicos, de ejercicio de funciones públicas o de disposición de recursos públicos por parte de la CPB.

## 2. *Derivación improcedente a la Cofradía de Blanes*

Los antecedentes ponen de manifiesto que a partir la recepción (finales de mayo de 2017) de la solicitud de la que trae causa esta Reclamación, el DARP la habría derivado a la CPB, en aplicación de lo previsto por el artículo 30.2 LTAIPBG. Cabe entender, sin embargo, que a tenor de lo dispuesto por la Resolución de la GAIP 310/2017, de 15 de septiembre, que consideró que la información solicitada quedaba al margen de las obligaciones de información pública de las cofradías de pescadores, aquella derivación no era procedente y, por lo tanto, no causó efectos, de modo que no enervó la responsabilidad del DARP en orden a atender debidamente lo solicitado por la persona reclamante.

La derivación regulada por el artículo 30 LTAIPBG procede si se cumplen acumulativamente las dos condiciones siguientes: en primer lugar, que la Administración a la que se dirige la solicitud de información (en este caso, el DARP) no dispone de la información solicitada; y en segundo lugar que el órgano o Administración a la que se deriva la solicitud disponga de la información pública solicitada. Si se cumplen estas condiciones, la derivación comporta trasladar a la administración derivada la responsabilidad de atender la solicitud de información pública y de poder ser reclamada ante la GAIP si no la atiende a satisfacción de la persona solicitante.

En este caso no se cumplen razonablemente las dos condiciones indicadas en el párrafo anterior: por una parte, la Administración solicitada en realidad dispone de parte de la información solicitada, como ha reconocido en sus informes; por lo tanto, en lo tocante a esta información, no procedía la derivación. Y, por otra, la administración derivada (la CPB) no estaba obligada a atender directamente la solicitud de la persona reclamante, porque lo solicitado quedaba al margen de sus obligaciones de transparencia y acceso a la información pública establecidas por el artículo 3.1.b LTAIPBG. En estas circunstancias, la derivación practicada es improcedente y, en consecuencia, no diluye ni enerva la responsabilidad del DARP, que permanece plenamente vigente.



### 3. Seguimiento de la ejecución

El artículo 43.5 LTAIPBG establece que "la Administración debe comunicar a la Comisión las actuaciones realizadas para ejecutar los acuerdos de mediación y para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Comisión". Sobre la base de estas comunicaciones y de las efectuadas por las personas interesadas, la GAIP debe hacer seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones, de acuerdo con lo previsto por los artículos 48 y siguientes RGAIP y por el apartado 30 de su *Manual de reclamación*, pudiendo adoptar las medidas que allí se prevén en caso de incumplimiento.

### 4. Publicidad de las resoluciones de la GAIP

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP se publicarán en el portal de la Comisión previsto por el artículo 25 RGAIP, previa disociación de los datos personales.

## Resolución

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 12 de diciembre de 2017, resuelve:

1. Estimar parcialmente la Reclamación 460/2017 y declarar el derecho de la persona reclamante a que se le entregue la siguiente información, relativa a la CPB y para los años 2013, 2014, 2015, 2016 y previsión para el 2017, y con el alcance señalado por el fundamento jurídico 1:
  - a) Las subvenciones y ayudas públicas otorgadas por el DARP y recibidas por la CPB, con indicación de su importe y objetivo, de la solicitud y de los documentos en que se basa.
  - b) La información de que dispone el DARP sobre los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución.
  - c) La información de que dispone el DARP sobre las cuentas anuales y los informes de auditoría de cuentas y fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se hayan emitido.
  - d) Las retribuciones percibidas anualmente por el Presidente, sus cargos y vocales, incluido el secretario, en la medida que más del 25 por ciento de los recursos de la CPB se destina al ejercicio de funciones públicas, a la gestión de servicios públicos o sea financiado con cargo a fondos públicos, cuestión que el DARP deberá justificar.



- e) Copias de las actas y convenios que afecten a terceros, en lo tocante a la información que contengan que sea relativa al ejercicio de funciones públicas, a la gestión de servicios públicos o al uso de recursos públicos por parte de la Cofradía.
  - f) Acuerdos y actuaciones encargadas al gabinete jurídico para pleitos de los responsables de la Cofradía con cargo a subvenciones o ayudas del DARP. De no existir estas actuaciones, deberá consignarse expresamente.
  - g) Informe justificativo de la financiación de las campañas y recursos dedicados para publicidad e ingresos relacionadas con la Cofradía, en la medida que esta financiación sea total o parcialmente a cargo de subvenciones o ayudas del DARP. De no existir estas actuaciones, deberá consignarse expresamente.
  - h) Inscripción de la Cofradía en el registro de asociaciones del Gobierno u órgano correspondiente.
  - i) Acta fundacional.
  - j) Estatutos de cargos e identificación de las personas físicas que los representan: Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Tesorero, Vocales, etc.
  - k) Identificación de los miembros que integran el máximo órgano colegiado de la CPB.
  - l) Información sobre los gastos de sus tarjetas y de sus teléfonos móviles, si son cubiertos total o parcialmente con cargo a subvenciones del DARP.
  - m) Copia de las actas en las que se les niegan los servicios de la Lonja y Cofradía a los socios existentes en el momento de esta petición, en la medida que existan tales actas y que la denegación de estos servicios afecte directamente a actividades de gestión de servicios públicos, de ejercicio de funciones públicas o de disposición de recursos públicos por parte de la CPB. De no existir esta información, deberá consignarse expresamente.
- Desestimar el resto de la Reclamación.
2. Requerir al DARP para que, en su caso requiera a la CPB, y entregue la información indicada en el apartado anterior a la persona reclamante, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente resolución y para que acto seguido informe de ello a la GAIP.
  3. Invitar a la persona reclamante a comunicar a la GAIP cualquier incidencia que surja en la ejecución de la presente resolución y que pueda perjudicar a sus derechos e intereses.



4. Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación 460/2017 y disponer la publicación de la presente resolución en la web de la GAIP.

Barcelona, 12 de diciembre de 2017

Elisabet Samarra i Gallego

Presidenta

---

Los plazos indicados por esta Resolución para la entrega de la información se deben computar en días hábiles (es decir, excluyendo festivos y sábados) y empiezan a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación por la Administración reclamada.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su notificación, conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.